

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2307**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Araceli Blandón Ocampo (cesionario)

Demandado: Mauricio Jaramillo González

Radicación: 002-2011-00266-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procede a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2019, adelantada por la señora Aracelly Blandón Ocampo frente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Mag. Sustanciador Dr. Jorge Jaramillo Villareal, la cual dejó sin efecto el auto de fecha 18 de septiembre de 2018 (Fl. 176 C. Ppal) y de las providencias consecuenciales.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia de acción de tutela de fecha 18 de marzo de 2019, adelantada por la señora Aracelly Blandón Ocampo frente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Mag. Sustanciador Dr. Jorge Jaramillo Villareal, la cual dejó sin efecto el auto de fecha 18 de septiembre de 2018 (Fl. 176 C. Ppal) y de las providencias consecuenciales.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali dentro del proceso Acumulado propuesto por Ángela María Restrepo Mesa en contra de Mauricio Jaramillo y Graciela González y que obra a folio 28 del cuaderno tercero por valor de \$1.319.944., en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto pase el proceso a Despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy 02 ABR 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2641

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: SOCIEDAD ROCASA S.A.
Demandado: CATALINA SARDI CHAMAT y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2002-00566-00

En ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 ibídem, se efectuará la revisión de lo adelantado en el trámite.

Conforme lo anterior, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora solicitó la ejecución por las costas aprobadas en el proceso ejecutivo por costas de proceso abreviado, a lo que se accedió librando orden de pago y posteriormente, a efectos de que se suscitará el trámite hasta la orden de seguir adelante la ejecución para que pudiese tramitarse en este Juzgado, cuya naturaleza está dada para ejecutar la sentencia, se retornó el expediente al Juzgado de origen, quien, tras librar nueva orden de pago devolvió el mismo a esta dependencia judicial, empero, al momento de promoverse la actuación inicial de dichas actuaciones, se omitió tener en cuenta que el estadio en que nos encontrábamos (un proceso ejecutivo por las costas del abreviado), no era procedente haber librado orden de apremio por las costas tasadas, ya que estas se ejecutan a la par con el crédito del proceso ejecutivo.

En razón a lo dicho, como quiera que no era dable haber impartido el trámite que se surtió respecto la solicitud de librar orden de pago por las costas, se dejará sin efectos el auto No. 1929 de 29 de mayo de 2018 y las actuaciones posteriores, a fin de encauzar lo pedido de la forma ajustada a la legislación procesal vigente.

Consecuentemente, se negará la solicitud de mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo por costas y se dispondrá que se incorpore el presente cuaderno al resto del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1929 de 29 de mayo de 2018 y las demás actuaciones posteriores consecuentes de la misma, conforme lo anotado en precedencia.

2°.- **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la oficina de apoyo se incorpore el presente cuaderno al resto del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALL
En Estado N° 32 de hoy
02 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1020

Radicación : 005-2012-00404-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado : LLANTAS Y SERVICIOS DIEGO F. JIMENEZ
LTDA Y OTRA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La demandada ANA ISABEL JIMENEZ OSPINJA, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho NICOLAS CAICEDO TRUJILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.592.941 y T.P No. 27.658 del C. S. de la J. por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y siguientes del Código General del Proceso, procederá favorablemente reconociendo personería al doctor CAICEDO TRUJILLO, en los términos del poder otorgado.

El apoderado de la demandada ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA, solicita LA CANCELACION DE LA MEDIDA cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-10083, petición que por ser procedente a ello se accederá.

De otro lado, se allega procedente del juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, oficio donde informan la terminación por pago total de la obligación del proceso seguido contra la señora ANA ISABEL JIMENEZ, con radicación 023-2015-00626, y solicitan dejar sin efecto el oficio No. 3246 del 3 de septiembre de 2015, el cual se agregara a los autos para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar al togado NICOLAS CAICEDO TRUJILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.592.941 y T.P

No.27.658 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA, en los términos del poder conferido.

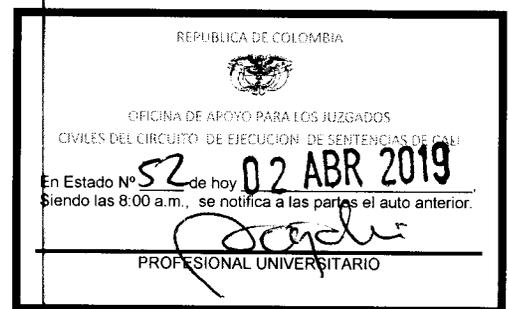
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con M.I. 370-10083.

3º.- AGREGAR a los autos el oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, para que pobre y conste.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1050
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA FRANCELINA QUIÑONEZ
Demandado: SOCIEDAD CANTERAS LTDA.
Radicación: 76001-31-03-008-2009-00548-00

Por reparto se asignó el presente proceso en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Sin embargo, del estudio del mismo constata que el proceso no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y mucho menos con orden de remisión del expediente a órdenes de esta agencia judicial.

Por lo dicho, el presente asunto se entiende carente de los requisitos para ser conocido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, dada la particularidad de la situación descrita, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para lo de su cargo.

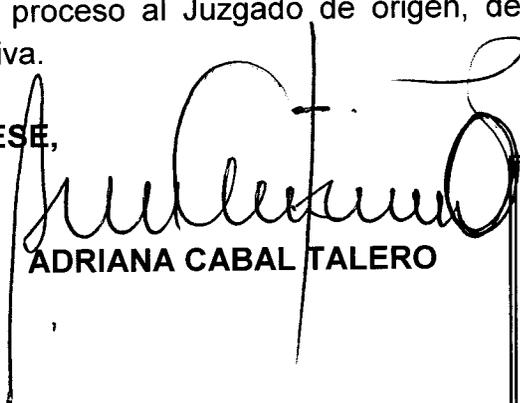
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

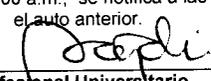
1°.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 52 de hoy 02 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1010

Radicación : 008-2014-00478-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : JUAN BAUTISTA LOZANO URRUTIA
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otro lado, Central de Inversiones S.A. CISA, aporta memorial, por medio del cual otorga poder para que lo represente en el presente asunto, al profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ, MARIN, y teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, el despacho procederá a reconocer personería, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

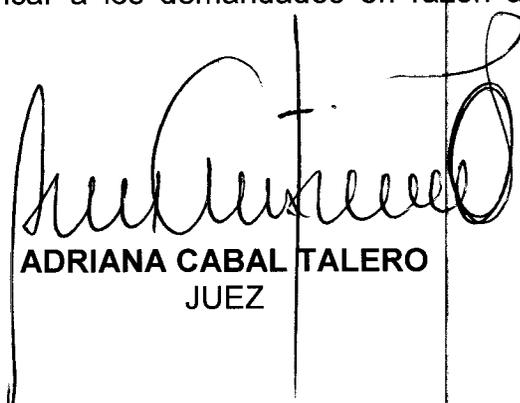
2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

4°.- RECONOCER personería para actuar al togado LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P No. 31.793 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1012

Radicación: 76001-3103-010-2014-00518-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN RIVERA MANRIQUE Y OTRA

La apoderada de la parte demandante, aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$3.532.398,00, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto No.3641 del 8 de noviembre de 2017 (fl 161).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

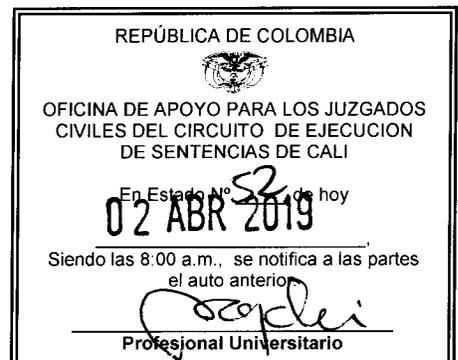
2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1003

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado: ANDRES MAURICIO CAICEDO COMETA
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00590-00

Se allega memorial poder presentado por el apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, confiriendo poder al profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ MARIN. Sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que el poderdante no hace parte del presente asunto, motivo por el cual no se podrá reconocer personería al togado.

Por lo que el despacho, agregará sin consideración el memorial que antecede y sus anexos, a los autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AGREGAR** sin consideración a los autos, el memorial que antecede junto con sus anexos.

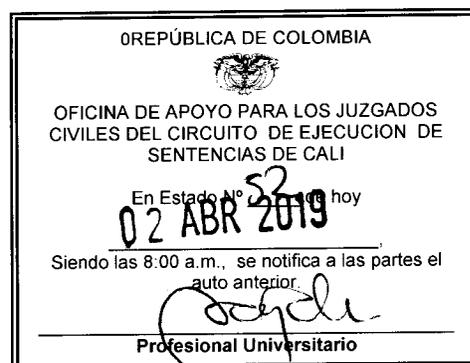
2°.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1043

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS PRADO ZUÑIGA
Radicación: 76001-31-03-011-2018-00052-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

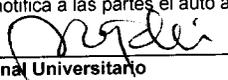
2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy 02 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1055

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REPONER S.A.
Demandado: JOSE ELISEO AGUIRRE AGUIRRE Y/O
Radicación: 76001-31-03-012-2018-00027-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

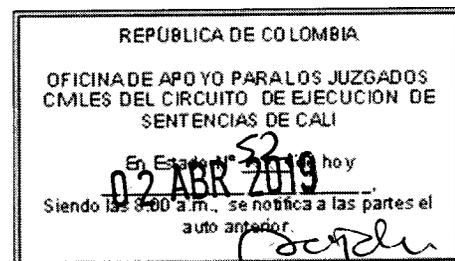
1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1052

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.
Demandado: SUPERENVIOS S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-014-2016-00072-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

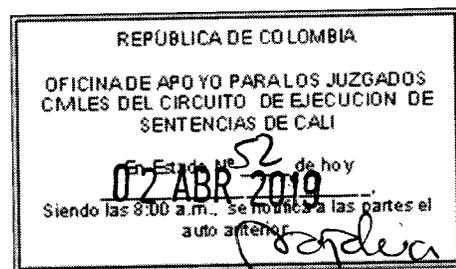
1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1054

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RENTANDES S.A.
Demandado: JMD CIA LTDA Y/O
Radicación: 76001-31-03-014-2016-00225-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

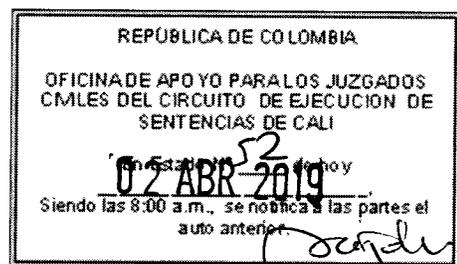
1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1004

Radicación : 015-2014-00557-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado : CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

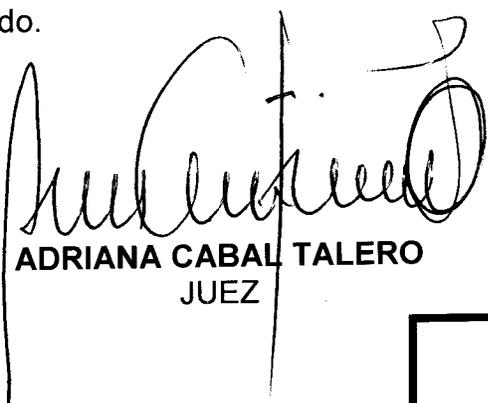
El apoderado General de Sistemcobro S.A.S.; allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P No. 287356 del C. S. de la J. por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y siguientes del Código General del Proceso, procederá favorablemente reconociendo personería a la doctora AYAZO COGOLLO, en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P No. 287356 del C. S. de la J., como apoderada de SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1053

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NORMA LILIANA MORENO CORREA
Radicación: 76001-31-03-014-2018-00047-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

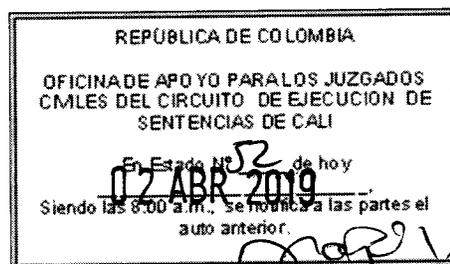
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1063

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANA CARLOTA MILLAN HENAO
Radicación: 76001-31-03-015-2018-00057-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

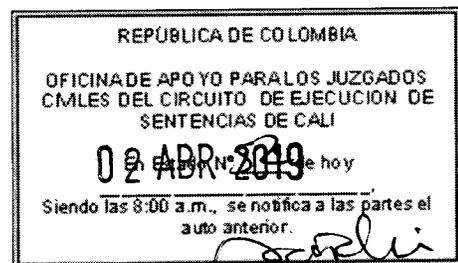
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1047

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN
Demandado: RODRIGO ARANDA
Radicación: 76001-31-03-016-2018-00145-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy 02 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1049

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA
Radicación: 76001-31-03-016-2018-00246-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI
02 ABR 2019
En Estado N° 52 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario